



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

ORIGEN: Sd:35 - DESPACHO DEL DIRECTOR JURÍDICO/PAZOS GALINE
DESTINO: DESPACHO DEL TESORERO DISTRITAL/ANGEL CARVAJAL F
ASUNTO: SOLICITUD CONCEPTO EXENCION DEL GMF PARA LOS REC
OBS: PROYECTO/SUB JURIDICA

Bogotá, D. C.

Doctor
HECTOR FELIPE ÁNGEL CARVAJAL
Tesorero Distrital
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
KR 30 25 90 P. 1
NIT 899.999.061-9
Ciudad

CONCEPTO

Radicado	2017IE23812
Tema	Tesorería – Marcación cuentas para exención Gravamen a los Movimientos Financieros
Descriptores	Recursos administrados establecimientos públicos: Contribución de valorización e impuesto al consumo de cigarrillos
Problema jurídico	<i>¿Es procedente o no la marcación como exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros-GMF, de las cuentas de los establecimientos públicos donde se manejan recursos "administrados", no propios, provenientes del presupuesto del Distrito Capital ?</i>
Fuentes formales	Artículos 871, 879 del Estatuto Tributario Nacional, Ley 633 de 2000, Decreto Nacional 405 de 2001, Decreto 714 de 1996 - Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital; Acuerdo 19 de 1972, Acuerdo Distrital 7 de 1987, Acuerdo 180 de 2005, Ley 181 de 1995, Ley 223 de 1995.

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

El Tesorero Distrital consulta sobre la posibilidad de identificar como exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros - GMF, a todas aquellas cuentas bancarias de un establecimiento público en las cuales se manejen exclusivamente recursos "administrados", no propios, provenientes del presupuesto del Distrito Capital, dispuestos por norma para que realicen su ejecución.

ANTECEDENTES:

Manifiesta el consultante que la Dirección Distrital de Tesorería ha recibido solicitudes por parte del Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR D y otros establecimientos públicos distritales para que el Tesorero Distrital identifique como exentas del GMF, las cuentas bancarias en las que se manejan recursos por disposición normativa al respectivo sector.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Dicho establecimiento público solicitó la marcación, entre otras, de dos cuentas bancarias en las cuales se manejan y administran recursos que dentro de su clasificación presupuestal aparecen registrados como "recursos administrados":

1. IDU – Valorización Acuerdos 180 de 2005, 398 de 2009 y 523 de 2013.
2. Participación en el impuesto al consumo de cigarrillos e impuesto al consumo de cigarrillo extranjero.

Señala que la Dirección Jurídica de la SDH en Concepto 2017IE19245 del 2 de octubre de 2017 precisó el alcance de la expresión "recursos propios", para efectos del artículo 9º del Decreto 405 de 2001 y numeral 9 del artículo 879 del Estatuto Tributario Nacional, excluyendo la valorización, cargas urbanísticas, tasas a parqueaderos (asignados al IDU), o la misma valorización o participación en impuesto al consumo de cigarrillos (asignados al IDR), entre otros similares cuya ejecución presupuestal fue asignada a un establecimiento público distrital, pero que no dejan de ser recursos del presupuesto distrital.

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento a lo establecido en el literal d) del artículo 69 del Decreto Distrital 601 de 2014, "Por el cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda, y se dictan otras disposiciones"¹, se precisa:

1. Gravamen a los Movimientos Financieros

El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), contenido en el Libro Sexto del Estatuto Tributario Nacional (ETN), es un impuesto indirecto del orden nacional que se aplica a las transacciones financieras realizadas por los usuarios del sistema y su administración se encuentra a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN².

De conformidad con el artículo 871 del ETN, adicionado por la Ley 633 de 2000, "el hecho generador lo constituye la realización de transacciones financieras, a través de las cuales se dispongan de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorro, por parte de personas o empresas o disposición de recursos de las cuentas de depósito del Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia".

Se entiende por transacción financiera toda operación de retiro en efectivo, mediante cheque, con talonario, con tarjeta débito, a través de cajero electrónico, mediante puntos

¹ "d. Emitir las respuestas y los conceptos jurídicos en los asuntos encomendados por el Secretario Distrital de Hacienda, cuya competencia no haya sido asignada a otra dependencia, los cuales tendrán carácter prevalente sobre las materias de su competencia aún sobre los emitidos por la Subdirección Jurídica Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente."

² Valero Varela, Héctor Julio. "Generalidades del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) en Colombia (Actualización)". Oficina de Estudios Económicos. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-. Bogotá. 2007. P. 9.

Carrera 30 No. 25-90
Código Postal 111311
PBX (571) 338 5000
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shc.gov.co
Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital – Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

de pago, notas débito o mediante cualquier otra modalidad que implique la disposición de recursos de cuentas de depósito, corrientes o de ahorros, en cualquier tipo de denominación.

El GMF es un impuesto cuyo periodo es instantáneo y se causa en el momento en que se realice la transacción financiera, sea por abono, pago en efectivo o expedición de cheques, según lo dispuesto en el artículo 873 del ETN, adicionado por la Ley 633 de 2000.

1.1. Exención del Gravamen a los Movimientos Financieros

El ETN también contempló un régimen de exenciones:

“ARTÍCULO 879. EXENCIONES DEL GMF. Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:

(...)

9. El manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales...”

(...)

“Parágrafo 2o. (Adicionado por el artículo 48 de la Ley 488 de 2002) Para efectos de control de las exenciones consagradas en el presente artículo las entidades respectivas deberán identificar las cuentas en las cuales se manejen de manera exclusiva dichas operaciones, conforme lo disponga el reglamento que se expida para el efecto. En ningún caso procede la exención de las operaciones señaladas en el presente artículo cuando se incumpla con la obligación de identificar las respectivas cuentas, o cuando aparezca más de una cuenta identificada para el mismo cliente”. (Negrilla fuera del texto)

El artículo 1.4.2.2.3 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, complementó:

“Identificación de las cuentas por parte de las tesorerías de las entidades territoriales. Para efectos del numeral 9° del artículo 879 del Estatuto Tributario se entenderá como “manejo de recursos públicos” aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General Territorial en forma directa o a través de sus órganos ejecutores respectivos, salvo que se trate de recursos propios de los establecimientos públicos del orden territorial los cuales no están exentos de gravamen a los movimientos financieros y como “tesorerías de las entidades territoriales” aquellas instancias administrativas del orden territorial asimilables en cuanto a sus funciones legales a la Dirección General del Tesoro Nacional.

Igualmente se considera manejo de recursos públicos, el traslado de impuestos de las entidades recaudadoras a las tesorerías de los entes territoriales o a las entidades que se designen para tal fin.

La identificación, ante los establecimientos de crédito respectivos, de las cuentas corrientes o de ahorro donde se manejen de manera exclusiva recursos públicos del Presupuesto General Territorial corresponderá a los tesoreros departamentales, municipales o distritales”. (Resaltado fuera de texto).

Carrera 30 No. 25-90
Código Postal 111311
FBX: (571) 338 5000
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shh.gob.co
Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital – Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Al respecto, la DIAN mediante los oficios 029563, 029559 del 11 de abril de 2001, oficio 049419 del 15 de agosto de 2014 y 09700 del 26 de marzo de 2015 y recientemente en el Concepto Unificador No. 1466 del 29 de diciembre de 2017, manifestó:

“Respecto de la exención consagrada en el numeral 9º, el artículo 9º ibídem indicó que por manejo de recursos públicos se entienden aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General Territorial en forma directa o a través de sus órganos ejecutores respectivos, salvo que se trate de recursos propios de los establecimientos públicos del orden territorial los cuales no están exentos del impuesto.

Igualmente respecto de la definición de “tesorerías de las entidades territoriales” señaló que son aquellas instancias administrativas del orden territorial asimilables en cuanto a sus funciones legales a la Dirección General del Tesoro Nacional. También respecto de esta exención, se ha interpretado que esta procede una vez dichos ingresos sean incorporados como recurso público en el presupuesto del respectivo ente territorial (oficio 101378 del 7 de diciembre de 2007)”

Es importante precisar que las exenciones en comento están condicionadas a lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 879 del Estatuto Tributario, esto es, la identificación de la cuenta corriente o de ahorros donde se manejen de manera exclusiva los recursos del presupuesto nacional o territorial, en cuyo caso la Dirección del Tesoro Nacional o el Tesorero del ente territorial debe hacer la marcación de la cuenta según corresponda a la ejecución presupuestal nacional o territorial y no procede el beneficio sobre cuentas no marcadas, tal como se ha expuesto (...). (Resaltado fuera del texto)

En similar sentido, en el oficio 039694 del 18 de mayo de 2009 sostuvo la DIAN:

“Las exenciones del Gravamen a los Movimientos Financieros de los numerales 3 y 9 del artículo 879 del Estatuto Tributario, de manera expresa se refieren a la ejecución directa de los recursos de los presupuestos nacional o territorial, o a través de los órganos ejecutores de la Dirección General del Tesoro o de las Tesorerías de los entes territoriales.

*Lo relevante para efectos de la exención son las operaciones mediante las cuales se ejecute el **presupuesto nacional o territorial por los órganos ejecutores**, sin que tenga incidencia para la exención, la fuente de los recursos que nutren el presupuesto de dichas entidades.*

*Para procedencia de la exención sobre las operaciones de ejecución del presupuesto nacional o territorial, se requiere que el respectivo tesorero identifique la cuenta o cuentas en las cuales se manejen de manera exclusiva dichos recursos. **Los recursos propios de los establecimientos públicos están gravados con el GMF, pues no corresponden a la ejecución del presupuesto nacional o territorial**”. (Resaltado fuera del texto)*

2. Contribución de Valorización en el Distrito Capital

La Contribución de Valorización es un tributo cuyo “sujeto activo” es el Distrito Capital (art. 338 de la CP), cuya destinación específica le permite estar excluido de la Unidad de Caja del Distrito y que en virtud de las correspondientes Acuerdos Distritales de creación se ha asignado al IDU la función de administrarlo y ejecutarlo.



2.1. Naturaleza jurídica del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

El IDU es un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo 19 de 1972,³ "Por el cual se crea y reglamenta el funcionamiento del Instituto de Desarrollo Urbano."

Así mismo, el artículo 2 de este Acuerdo le señala entre sus funciones: "(...) 1. Ejecutar obras de desarrollo urbanístico tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias (...) 2. Ejecutar obras de renovación urbana: conservación, habilitación, remodelación (...) 7. Realizar, conforme a disposiciones vigentes, las operaciones administrativas de cálculo, liquidación, distribución, asignación y cobro de la contribución de valorización, a causa de obras de interés público o de servicios públicos, ya construidas, en construcción o que se construyan por el instituto o por cualquiera otra entidad o dependencia del Distrito, o por obras que ejecuten otras entidades públicas, cuando el crédito sea cedido al Distrito Especial o al Instituto, o cualquiera de estos sea delegado para su cobro". (Negrillas fuera del texto)

Se complementan estas funciones con el artículo 3 del Acuerdo 7 de 1987 - Estatuto de Valorización del Distrito -, modificado por el Acuerdo 24 de 1992, en donde se indica que el organismo encargado del manejo de la Contribución de Valorización es el IDU.

2.2. Régimen legal y jurisprudencial de los recursos percibidos en virtud de la Contribución de Valorización y su respectiva administración

La titularidad de los municipios y distritos sobre la Contribución de Valorización, adoptada por los respectivos concejos municipales, se desprende del artículo 317 de la Constitución Política, según el cual, "Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización."

Adicionalmente, el artículo 338 de la Constitución Política⁴ permite la creación de contribuciones como la de valorización y a las entidades territoriales adoptarlas.

En el mismo sentido, el estatuto de valorización de orden nacional, que se encuentra vigente, Decreto Ley 1604 de 1966, reconoce la competencia de las entidades territoriales y, dentro de éstas, la del Distrito Capital, para adoptar la Contribución de Valorización como un tributo distrital.

"Artículo 1°. El impuesto de valorización, establecido por el artículo 3° de la Ley 25 de 1921 como una contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de

³ "Artículo 1°. - Créase el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) como establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Su domicilio será la ciudad de Bogotá."

⁴ ARTÍCULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

obras de interés público local, se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecuten la Nación, los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios o cualquiera otra entidad de Derecho Público y que beneficien a la propiedad inmueble, y en adelante se denominará exclusivamente contribución de valorización.”

La titularidad de la Contribución de Valorización, por parte de las entidades territoriales, también ha sido reconocida en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“(…) En segundo lugar, la Corte observa que el diseño legal de la contribución de valorización, concretado en el Decreto 1604 de 1966, es de doble alcance. De un lado, constituye un gravamen que puede ser decretado a nivel nacional y, en esa medida, el Legislador debe señalar cada uno de sus elementos. Pero de otra parte, constituye una norma habilitante para la imposición del tributo en el nivel territorial, lo cual supone que las asambleas o los concejos pueden concurrir en la determinación de sus elementos, siempre y cuando la ley haya previsto los aspectos básicos que permitan su individualización”.
(Resaltado fuera del texto)

“La valorización es una contribución que, de acuerdo con la normativa vigente, es de carácter territorial, pudiendo imponerse con el concurso de los departamentos y municipios”.
(Resaltado fuera del texto)

A la misma conclusión llega el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, en sentencia del 31 de julio de 1992 Expediente 3283:

“(…) es indudable que el hecho imponible está constituido por la ejecución de las obras de interés público que produzcan beneficios a la propiedad inmueble; que tiene por objeto producir ingresos a la respectiva entidad pública para invertir no solamente en la construcción de las mismas sino en otras que sean de interés público.”

Se concluye que las Contribuciones de Valorización implementadas por el Concejo de Bogotá D.C. son tributos especiales con destinación específica, cuyo sujeto activo es el Distrito Capital y en consecuencia, no es un “recurso propio” del Instituto de Desarrollo Urbano, quien solo los administra por orden de normas distritales.

Que lo administre y ejecute el IDU se ha considerado procedente por parte del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, en Sentencia del 18 de marzo de 1993, expediente 4037:

“(…) El mismo proveído recalca que si bien es cierta la facultad impositiva es indelegable, permanece en los órganos de representación popular, no sucede lo mismo con su administración. Esta es delegable en entidades de gestión que apliquen los elementos propios de su esencia. En el caso del tributo de valorización, es aceptable la delegación en un órgano que determine el costo de la obra, incorpore en ese costo no sólo el valor directo sino también otros elementos que lo integren (costo de administración e imprevistos), que distribuya el costo entre los propietarios beneficiarios; que oiga a éstos; que recaude el

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-155 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-822 de 2011, M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

tributo y ejecute la obra, pues no de otra manera podría hacerse efectivo el beneficio que ha orientado el Decreto 1604 de 1966, modificado por el Decreto 3160 de 1968.(...)"

Conforme a lo expuesto, el Concejo de Bogotá D.C. ha expedido Acuerdos (como los Acuerdos 398 de 2009, 180 de 2005, modificado por el Acuerdo 523 de 2013) por los cuales se autoriza el cobro de una Contribución de Valorización por Beneficio Local para la construcción de Planes de obras, determinando que el recaudo de la Contribución de Valorización, fuera ejercido por el IDU, en los siguientes términos:

"El Instituto de Desarrollo Urbano estará a cargo de la asignación, cobro y recaudo de la contribución de valorización, quien deberá colocar a disposición del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte los recursos recaudados por este concepto, previo descuento a su favor del 8.396837%, correspondiente a los costos de administración del recaudo".

En consecuencia, los recursos recaudados por concepto contribución de valorización son del Distrito Capital pero administrados y ejecutados por el Instituto de Desarrollo Urbano, como recursos no propios y por ende se encuentran exentos del GMF, según las previsiones del artículo 879 del Estatuto Tributario y del artículo 1.4.2.2.3 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016.

Por estas razones, es viable que la Tesorería Distrital marque la cuenta bancaria del IDU donde se administren exclusivamente los recursos de esta contribución.

3. Impuesto al Consumo de Cigarrillos

El artículo 212 de la Ley 223 de 1995⁷, determinó que el Distrito Capital de Bogotá: a) tiene una **participación del veinte por ciento (20%)** del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere en el Departamento de Cundinamarca, incluyendo el Distrito Capital, y b) es **titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera**, en el ámbito de jurisdicción. Así lo tiene en consideración el Decreto 1684 de 2017⁸ que lo reglamenta.

Por su parte, el artículo 134 de Decreto Distrital 352 de 2002, *"Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital"*, establece la participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de producción nacional, de la siguiente manera:

"De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política y con el artículo 3º del Decreto 3258 de 1968, el Distrito Capital de Bogotá tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado

⁷ Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones

⁸ Por el cual se adiciona el Capítulo 6, Título 1, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

de producción nacional que se genere en el Departamento de Cundinamarca, incluyendo el Distrito Capital (...)

De conformidad con la norma anterior, en el presupuesto de rentas e ingresos de la Administración Central, se programan los recursos por concepto de este impuesto de la siguiente manera:

Ingresos Tributarios: "2-1-1-06 Cigarrillos Extranjeros"

Ingresos no Tributarios: "2-1-2-06-03 Consumo de Cigarrillos Nacionales", en el agregado "participaciones".

En cuanto a su administración y ejecución de este ingreso Distrital, la Ley 181 de 1995, determinó:

"Artículo 78. Impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros a que se refieren el artículo 2o. de la Ley 30 de 1971 y el artículo 79 de la Ley 14 de 1983, será recaudado por las tesorerías departamentales. Será causado y recaudado a partir del 1o. de enero de 1998 de acuerdo con lo previsto en los artículos 4o. y 5o. del Decreto 1280 de 1994. Son responsables solidarios de este impuesto los fabricantes, distribuidores y los importadores. El valor efectivo del impuesto será entregado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo, al ente deportivo departamental correspondiente definido en el artículo 65 de la presente Ley".

En el Distrito Capital estos recursos fueron girados al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte (IDRD).

3.1. Naturaleza Jurídica del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte

El Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte es un establecimiento público descentralizado del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, sujeto a las normas de derecho público, creado mediante Acuerdo 4 de 1978 del Concejo de Bogotá.

Mediante Acuerdo 17 de 1996 del Concejo de Bogotá, la Junta Administradora de Deportes se incorporó al IDRD, como un solo ente deportivo municipal encargado del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la recreación, de conformidad por lo estipulado en el otrora artículo 68 de la Ley 181 de 1995, derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000. Adicionalmente, estableciendo en el artículo 2º del mencionado Acuerdo 17 de 1996 que el objeto, los principios, el patrimonio y rentas, el régimen laboral y las funciones del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte - I.D.R.D.- serán las señaladas en la Ley 181 de 1995 y las contenidas en el Acuerdo 4 de 1978, según el cual el patrimonio del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte está constituido por: "Artículo 12 (...) 10. Las participaciones en contribuciones, tasas e impuestos que sean autorizados por normas especiales (...)" (Subrayas fuera de texto)

En este orden de ideas, los recursos que por concepto de la participación del 20% del recaudo por el impuesto departamental al consumo de cigarrillos, le corresponden a Bogotá D.C. son administrados por el IDRD por ser el ente Distrital que tiene a su cargo

Carrera 30 No. 25-90
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 6000
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shd.gov.co
Nit. 899.399.061-9
Bogotá, Distrito Capital – Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

la promoción y fomento del deporte y la recreación en el Distrito Capital, de acuerdo con la normatividad referida anteriormente.

CONCLUSIONES:

Conforme a lo expuesto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 879 del Estatuto Tributario y el artículo 1.4.2.2.3 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, están exentas del GMF, las cuentas bancarias, a través de las cuales se ejecutan y administran los recursos provenientes tanto de la Contribución de Valorización, como de la participación del 20% sobre el recaudo del impuesto departamental al consumo de cigarrillos, así como del Impuesto al consumo de cigarrillo extranjero, dado que estos recursos son del Distrito Capital, del presupuesto distrital y se ejecutan por mandato normativo en entidades descentralizadas (establecimientos públicos), como recursos no propios.

En consecuencia, las cuentas bancarias, donde se manejan los referidos recursos de manera exclusiva, pueden ser marcadas por el Tesorero Distrital.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, se solicita verificar si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado.

De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO
Director Jurídico
lpazos@shd.gov.co

Radicado:	2017ER106704
Revisado por:	Manuel Avila Olarte <i>MAO</i> Clara Lucía Morales Posso
Proyectado por:	Clara Inés Díaz

Carrera 30 No. 25-90
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 5000
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shd.gov.co
Nit. 898.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital – Colombia



BOGOTÁ
**MEJOR
PARA TODOS**

